

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0534

DTE. CHEVYPLAN S.A. – NIT. 830.001.133-7

DDO. JAVIER ORLANDO MANOSALVA ABREO – C.C. No. 88'196.237

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el apoderado judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para terminar el proceso por cualquier causa en especial por pago de la obligación, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a dicho pedimento, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, y, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello, de dispone el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia, debiendo entregarse los mismos al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, debiéndose comunicar lo aquí resuelto a las siguientes entidades:

1) Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 5094 del 28 de junio de 2018, mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada sobre el vehículo Marca CHEVROLET, Modelo 2016, Servicio Particular, Color Gris Ocaso, Motor LCU*150740568, Placas HRP-861 y de propiedad del señor JAVIER ORLANDO MANOSALVA ABREO.

2) Bancos: COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, CITIBANK, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOOMEVA, BCSC y AV VILLAS, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 5981 del 30 de junio de 2017, mediante el cual decretó el embargo de los dineros que el señor JAVIER ORLANDO MANOSALVA ABREO, posee en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT.

3) Policía Nacional, Policía Vial y Policía de Tránsito, a fin de que dejen sin efecto los Oficios Nos. 6974, 6975 y 6976, respectivamente, del 7 de octubre de 2019, mediante el cual se les comunicó la retención del vehículo Marca CHEVROLET, Modelo 2016, Servicio Particular, Color Gris Ocaso, Motor LCU*150740568, Placas HRP-861 y de propiedad del señor JAVIER ORLANDO MANOSALVA ABREO.

TERCERO: DESGLOSAR, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia y entregando los mismos al ejecutado.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5acde1fa8d246b5ec045e1f8ab7a23c9742ebc9c1bc4
e886eb97315dd1d8b482**

Documento generado en 25/06/2021 02:06:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180054000
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - NIT.860-003-020-1
DEMANDADOS: ISMAEL SANTISTEBAN RIOS – C.C. 13.905.254

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito que antecede este proveído, en el cual el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, “**BBVA COLOMBIA**” y **AECSA S.A.**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, “**BBVA COLOMBIA**” y **AECSA S.A.**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a **AECSA S.A.** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, “**BBVA COLOMBIA**” en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada de la cesionaria **AECSA S.A.** en los mismos términos del poder conferido a la misma inicialmente por el Banco BBVA, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee928d2be435790380d5644bb945833ae20789437bd6183169dcde4a796aee45**
Documento generado en 25/06/2021 09:22:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180065700
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. - NIT.860025971-5
DEMANDADOS: CARMELITA VEGA – C.C. 49652163
GUSTAVO QUINTERO GUTIERREZ – C.C. 13447843
LUIS EMIRO SERRANO BECERRA – C.C. 18917002
LILIANA SERRANO VEGA – C.C. 37391659

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito que antecede este proveído, en el cual **BANCOMPARTIR S.A.** y **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el **BANCOMPARTIR S.A.** y **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCOMPARTIR S.A.** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora **STEFFANY MORA RODRIGUEZ** como apoderada de la cesionaria **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA** en los términos del poder conferido a la misma para ello.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5b88b1fdf88db0c2fc63ad2474858524c6dc5eec62223abdbf04191039170a**
Documento generado en 25/06/2021 09:23:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180077800
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE - NIT.890300279
DEMANDADO: YULLY ANDREA AMADO ORELLANO – C.C. 1.090.392.994

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo los escritos que antecede este proveído, en el cual el **BANCO DE OCCIDENTE** y **RF ENCORE SAS**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se considera del caso que se debe correr traslado de dicha liquidación por el termino de 3 días a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el **BANCO DE OCCIDENTE** y **RF ENCORE SAS**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a **RF ENCORE SAS** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCO DE OCCIDENTE** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** como apoderado de la cesionaria **RF ENCORE SAS** en los mismos términos del poder conferido al mismo inicialmente por el Banco de Occidente, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el termino de 3 días a la parte demandada para lo que estime pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ac96c810f2096ba2a6fec1175fd63ff147bca52703fbc6d5a652fc4ab3cade

Documento generado en 25/06/2021 09:24:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

RADICADO: 2018-00778
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADO: YULLY ANDREA AMADO ORELLANO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Número 256305 otorgada por el consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la entidad demandante, concuro respetuosamente ante su despacho con el fin de allegar la liquidación de crédito incluyendo los intereses de plazo.

| LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE CONFORMIDAD CON EL ART.884 DEL C. DE CIO. SEGÚN LAS VARIACIONES CERTIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN FORMA FLUCTUANTE. | | | | | | | |
|--|---------------------|-----------------------------|-----------------|----------------------|---------------------------|-----------------------------|---------------------|
| INTERESES DE MORA | | | | | | | |
| CAPITAL | FECHA INICIO | FECHA DE TERMINACIÓN | No. DÍAS | INTERÉS ANUAL | INTERÉS MORA ANUAL | INTERÉS MORA MENSUAL | TOTAL |
| \$ 33.169.000 | 01/11/18 | 30/11/18 | 30 | 19,49% | 29,24% | 2,24% | \$743.774 |
| \$ 33.169.000 | 01/12/18 | 30/12/18 | 30 | 19,40% | 29,10% | 2,23% | \$740.603 |
| \$ 33.169.000 | 01/01/19 | 30/01/19 | 30 | 19,16% | 28,74% | 2,21% | \$732.138 |
| \$ 33.169.000 | 01/02/19 | 28/02/19 | 28 | 19,70% | 29,55% | 2,26% | \$700.735 |
| \$ 33.169.000 | 01/03/19 | 30/03/19 | 30 | 19,37% | 29,06% | 2,23% | \$739.546 |
| \$ 33.169.000 | 01/04/19 | 30/04/19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 2,22% | \$737.783 |
| \$ 33.169.000 | 01/05/19 | 30/05/19 | 30 | 19,34% | 29,01% | 2,23% | \$738.488 |
| \$ 33.169.000 | 01/06/19 | 30/06/19 | 30 | 19,30% | 28,95% | 2,22% | \$737.078 |
| \$ 33.169.000 | 01/07/19 | 30/07/19 | 30 | 19,28% | 28,92% | 2,22% | \$736.372 |
| \$ 33.169.000 | 01/08/19 | 30/08/19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 2,22% | \$737.783 |
| \$ 33.169.000 | 01/09/19 | 30/09/19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 2,22% | \$737.783 |
| \$ 33.169.000 | 01/10/19 | 30/10/19 | 30 | 19,10% | 28,65% | 2,20% | \$730.019 |
| \$ 33.169.000 | 01/11/19 | 30/11/19 | 30 | 19,03% | 28,55% | 2,19% | \$727.545 |
| \$ 33.169.000 | 01/12/19 | 30/12/19 | 30 | 18,91% | 28,37% | 2,18% | \$723.302 |
| \$ 33.169.000 | 01/01/20 | 30/01/20 | 30 | 18,77% | 28,16% | 2,17% | \$718.347 |
| \$ 33.169.000 | 01/02/20 | 29/02/20 | 29 | 19,08% | 28,59% | 2,20% | \$704.148 |
| \$ 33.169.000 | 01/03/20 | 30/03/20 | 30 | 18,95% | 28,43% | 2,18% | \$724.717 |
| \$ 33.169.000 | 01/04/20 | 30/04/20 | 30 | 18,69% | 28,04% | 2,16% | \$715.513 |
| \$ 33.169.000 | 01/05/20 | 30/05/20 | 30 | 18,19% | 27,29% | 2,10% | \$697.762 |
| \$ 33.169.000 | 01/06/20 | 30/06/20 | 30 | 18,12% | 27,18% | 2,10% | \$695.271 |
| \$ 33.169.000 | 01/07/20 | 30/07/20 | 30 | 18,12% | 27,18% | 2,10% | \$695.271 |
| \$ 33.169.000 | 01/08/20 | 30/08/20 | 30 | 18,29% | 27,44% | 2,11% | \$701.318 |
| \$ 33.169.000 | 01/09/20 | 30/09/20 | 30 | 18,35% | 27,53% | 2,12% | \$703.450 |
| \$ 33.169.000 | 01/10/20 | 30/10/20 | 30 | 18,09% | 27,14% | 2,09% | \$694.203 |
| \$ 33.169.000 | 01/11/20 | 30/11/20 | 30 | 17,84% | 26,76% | 2,07% | \$685.295 |
| \$ 33.169.000 | 01/12/20 | 30/12/20 | 30 | 17,46% | 26,19% | 2,03% | \$671.720 |
| \$ 33.169.000 | 01/01/21 | 30/01/21 | 30 | 17,32% | 25,98% | 2,01% | \$666.709 |
| \$ 33.169.000 | 01/02/21 | 28/02/21 | 28 | 17,54% | 26,31% | 2,03% | \$629.326 |
| \$ 33.169.000 | 01/03/21 | 30/03/21 | 30 | 17,41% | 26,12% | 2,02% | \$669.931 |
| \$ 33.169.000 | 01/04/21 | 30/04/21 | 30 | 17,31% | 25,97% | 2,01% | \$666.351 |
| \$ 33.169.000 | 01/05/21 | 21/05/21 | 21 | 17,31% | 25,97% | 2,01% | \$465.514 |
| INTERESES ADEUDADOS DESDE EL DIA 01 DE NOVIEMBRE 2018 HASTA EL 21 MAYO 2021 | | | | | | | \$21.767.796 |
| INTERESES APROBADOS DESDE EL DIA 05 ABRIL 2016 HASTA EL 30 OCTUBRE 2018 | | | | | | | \$25.001.507 |
| CAPITAL | | | | | | | \$33.169.000 |
| GRAN TOTAL CAPITAL E INTERESES | | | | | | | \$79.938.303 |
| SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE | | | | | | | |

Del Señor Juez,


JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA
 C.C. No. 88.197.806 de Cúcuta
 T.P. No 256305 del C.S.J
 Email: juanpcastellanos@hotmail.com



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180089100
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO ZAMBRANO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en este asunto que nos ocupa, ya que quien la suscribe (Sandra Valero Sierra) no se encuentra reconocida dentro del presente proceso y por tanto es claro que no cuenta con el derecho de postulación para ello; razón por la cual, se repite sin ánimo de ser iterativo, la liquidación de crédito remitida por dicha señora no puede ser tenida en cuenta en este caso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

517966c4be852d07404d0cfce92c2a2ad4e24ab1d68a76f5706b9894914f919e

Documento generado en 25/06/2021 09:25:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180098800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: JOSE LUIS LEON – CC 5721221

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem de la demandada a través del auto de fecha 20 de noviembre de 2020 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador del aquí demandado José Luis León al **DOCTOR JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico juancarlossuarez@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a94169f38b3e90fc99064b50f1e7f1ac086cdca28afdf99bfec699cec20eb031

Documento generado en 25/06/2021 09:26:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190045900
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - NIT.860-003-020-1
DEMANDADOS: LIZANDRO ARCE PINEDA – C.C. 1124217558

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito que antecede este proveído, en el cual el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, “**BBVA COLOMBIA**” y **SISTEMCOBRO S.A.S.**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, “**BBVA COLOMBIA**” y **SISTEMCOBRO S.A.S.**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a **SISTEMCOBRO S.A.S.** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, “**BBVA COLOMBIA**” en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada de la cesionaria **SISTEMCOBRO S.A.S.** en los mismos términos del poder conferido a la misma inicialmente por el Banco BBVA, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28658d349265cef98fc8e7a7ea31a44f2fc1f5e2e23233471378379534e08835**
Documento generado en 25/06/2021 09:27:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200032300
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS
DEMANDADO: LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las notificaciones remitidas por la parte ejecutante obrantes en los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dichos actos de notificación no cumplen con las exigencias de ley, en la medida que se enlistan los anexos (Copia del auto admisorio, demanda y anexos) remitidos con las comunicaciones de notificación; pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Finalmente, agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones el correo electrónico de la demandada **lviateresa_17@hotmail.com** aportado por el Apoderado Judicial del extremo pretensor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138dcf8eac9fd1f60c9c543f189632b4cc6e2c19bb95882d17b26941fe3c322e**

Documento generado en 25/06/2021 09:28:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**